

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC8662-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01984-00

(Aprobado en sesión de tres de julio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se decide la acción de tutela instaurada por Rodrigo Alberto Vélez Díez y Horacio Hincapié Vallejo contra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso que originó la queja.

ANTECEDENTES

1. Los promotores del amparo, a través de apoderado judicial, reclamaron protección de sus garantías esenciales al debido proceso, igualdad, «*propiedad*», trabajo y honra, presuntamente vulneradas por la autoridad judicial accionada.

Solicitaron, entonces, «*decretar en favor de ellos las compensaciones debidas, teniendo como base para tales los avalúos comerciales presentados, debidamente indexados a la fecha en que el pago se haga efectivo, junto con los demás perjuicios causados por las demandas y la sentencia misma a ellos*» (folio 168).

2. Son hechos relevantes para la definición del presente asunto, los siguientes:

2.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas - Territorial Antioquia presentó, en favor de Rosa María Correa de Escudero e Hilda Isabel Tapias de Díaz (*con sus respectivos grupos familiares*), solicitud de restitución de los predios El Vergel y Villa Hilda (*o parcela Nro. 51*), en su orden, ubicados en la vereda «*Bobal Carito*» del corregimiento de «*Pueblo Nuevo*» del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia, asunto en el cual fungieron como opositores los aquí accionantes.

2.2. Surtidas las etapas de rigor, el 12 de diciembre de 2018 el Tribunal enjuiciado dictó sentencia estimatoria de las pretensiones, en la cual, entre otras disposiciones, declaró «*imprósperas las oposiciones planteadas por Rodrigo Alberto Vélez Díez y Horacio Hincapié V[a]llejo,*» denominadas *tacha de la calidad de despojado de las personas en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución, la no configuración de los efectos jurídicos de la*

presunción de despojo, la legalidad de la adjudicación por parte del Incora y la buena fe exenta de culpa», por lo que, concluyó, «no hay lugar al reconocimiento y pago de compensación ni a que se adopte medida alguna al no reunir condiciones de segundos ocupantes».

2.3. Por vía de tutela, en copioso escrito, en el cual transcribieron múltiples apartes de los medios suasorios recaudados en el trámite criticado, expresaron los gestores que la Colegiatura acusada incurrió en defectos fáctico, sustantivo, procedimental absoluto y exceso ritual manifiesto.

Indicaron que dicho Tribunal tuvo por cierto, sin estar demostrado, que en la vereda Bobal Carito *«se presentaron hechos de violencia generalizada... que llevaran a que los propietarios de predios se desplazaran de manera masiva»; que «los peticionarios fueron realmente desplazados»; que «los predios materia de los procesos... fueron objeto de despojo»; que «los opositores» forzaron «a los aparceros, de manera personal, o por intermedio de alguna otra persona, a que se desplazaran o abandonaran sus predios»; y que «al realizar los opositores las negociaciones de los predios... pusieron a sus contrapartes -(reclamantes)- en estado de indefensión».*

Sostuvieron que *«con las pruebas arrimadas... claramente se estableció que [en] la vereda Bobal Carito del Municipio de Necoclí... no se presentaron hechos de*

violencia y que, por tanto, no existieron los hechos victimizantes pregonados», destacando que aunque «la violencia en Colombia es un hecho notorio que no puede ser ignorado, no es menos cierto que, por ello, no todo acto contractual celebrado en esos periodos debe considerarse como realizado con violación al consentimiento de los contratantes», siendo evidente que «la sentencia no hizo alusión certera alguna de hechos de violencia en el periodo comprendido entre 1996 y 1999, justamente durante el cual se celebraron las ventas de los inmuebles materia de las demandas»; que acreditado que «no existió despojo alguno de tales parcelas», como aducen lo fue, «las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1148 de 2011, quedaron totalmente desvirtuadas, en favor de los opositores; lo que hace que los negocios jurídicos mediante los cuales se realizaron las ventas... se ejecutaron de buena fe, ajustadas en un todo a derecho, luego los mismos deben guardar toda su legitimidad y validez», máxime cuando, en su sentir, también se demostró que «los demandantes reclamantes no ostentaron la calidad de víctimas del conflicto armado interno, para haber impetrado las declaraciones finalmente conseguidas en la sentencia».

Enfatizaron que fue confirmada «su buena fe exenta de culpa» en la adquisición de los fundos, pero el sentenciador pasó por alto que, «al menos, ...VÉLEZ DÍEZ para la época en que compró las tierras ya llevaba mucho tiempo trabajando en el Urabá y concretamente en el Municipio de Necoclí y que por tal razón, dada su profesión

de Médico Veterinario que desempeñaba para una empresa establecida en la región, y por tanto la conocía, en especial la vereda Bobal Carito, en donde jamás advirtió la ocurrencia de hechos de violencia y, por ello, la determinación de adquirir tierras allí; pues como lo advirtió en su interrogatorio, de haber percibido actos de tal naturaleza, no habría comprado ningún inmueble»; que ese fallador tampoco «hace pronunciamiento alguno de cuáles serían, en sentir del Tribunal, las pruebas idóneas y eficaces conque los opositores pudieran haber tenido la certeza de estar realizando negociaciones eficaces, que... las pudieran equiparar a la buena fe exenta de culpa, echada de menos en la mencionada decisión»; por otro lado, con su decisión, la Colegiatura acusada, «a más de legitimar un enriquecimiento indebido de los reclamantes de tierras, ...condenó, de manera por demás injusta, a los opositores a la pérdida de unas tierras adquiridas de manera lícita, sobre las cuales realizaron cuantiosas inversiones, con dineros provenientes de actividades lícitas, que en resumen, unas y otras, sobrepasaban los setecientos millones de pesos, tal como se acreditó con los respectivos avalúos allegados al proceso acumulado; suma que para el momento, por el pasar de los años, resulta aún más alta».

Manifestaron que fue tardía la solicitud de inscripción y declaratoria de desplazamiento de las demandantes de la restitución de tierras porque acorde con el artículo 8º del Decreto 2569 de 2000 debieron

reclamarla «dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento»; que «[t]al como se presentaron y acreditaron... los hechos, ...lejos de haber sido objeto los reclamantes, ...de circunstancias de desplazamiento o de abandono forzado de sus tierras, lo que ocurrió fue una venta libre, voluntaria y con pleno consentimiento, ...en las que los opositores actuaron de buena fe exenta de culpa»; que respecto al predio El Vergel, Andrés Emilio Correa Arboleda (q.e.p.d.) transfirió su posesión -mejoras- a Vélez Díez por la falta de colaboración de sus familiares para explotarlo, la carencia de recursos para ello y el deseo de adquirir «un vehículo automotor tipo bus escalera» -como efectivamente acaeció-; mientras que en lo tocante con el inmueble «Villa Hilda», «en la demanda no se... individualizó de manera acertada, ...en ella se pidió la restitución de una cabida muy inferior a la real», e Hilda Isabel Tapias de Díaz lo vendió porque quería trasladarse a otra finca -como en efecto ocurrió-, sumado a que la nulidad de ese acto, dispuesta en la sentencia criticada, «no podía ser objeto del fallo, por cuanto el procedimiento para ello es el establecido por las disposiciones especiales de Reforma Agraria, entre ellas la Ley 160 de 1994, en cuyo artículo 72 se establece que la nulidad de las Resoluciones de Adjudicación de Baldíos, solo puede intentarse dentro de los dos años siguientes al de la ejecutoria de la Resolución que se haya proferido por el INCORA».

Destacaron que el «Informe de sistematización de la

jornada de recolección de información comunitaria, ejercido en línea de tiempo, realizado en el... área social de UAEGRTD con víctimas de la zona micro focalizada Vale Pavas, Moncholo, Valle Adentro, El Venado Sevilla y Bobal Carito, llevado a cabo los días 13 y 14 de junio de 2013», es contentivo de «una serie de afirmaciones, de las cuales no se tiene certeza acerca de las personas que supuestamente rindieron la información, en cuanto no se l[e]s identificó con sus nombres y apellidos, acompañados de sus documentos de identidad; y, tampoco fueron llamadas al proceso para oírlos y determinar la certeza o no de lo consignado allí»; que «quienes pudieron haber presionado, de algún modo, si fue que ello ocurrió, a los parceleros, para vender sus tierras, fueron los funcionarios del INCORA, para lograr recaudar el valor de las tierras o cualquier otro dinero adeudado a la entidad; circunstancia, por supuesto, en la que ninguna in[ter]ferencia tuvieron los opositores»; que quienes «instigaron a los demandantes a reclamar las tierras que, en negociaciones lícitas, hicieron a los opositores, fueron los funcionarios del INCORA y los de la Unidad de Tierras, quienes fueron los encargados de medirlas, para efectos de la presentación de las demandas; y que los núcleos familiares ESCUDERO CORREA y DÍAZ TAPIAS, en especial estos últimos, fueron presionados a la reclamación, bajo la amenaza, eso sí amenaza directa, de quitarlas, naturalmente a los opositores, y entregárselas a otras personas» (folios 1 a 170).

3. La Corte admitió a trámite la demanda de

amparo, ordenó enterar a la autoridad judicial accionada, a las partes y terceros intervinientes en el proceso que originó la queja.

LAS RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS

1. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia señaló atenerse *«a lo que consta en el expediente del trámite de restitución de tierras..., en cuya sentencia emitida el 12 de diciembre de 2018 se resolvió sobre los presupuestos axiológicos de la acción..., así como sobre los aspectos propuestos en la oposición presentada por los hoy accionantes»*, por lo que pidió declarar *«improcedente la presente acción constitucional[,] por no configurarse los presupuestos especiales de procedencia de la misma»*.

Precisó que el *«escrito de tutela, se refiere a una normatividad no vigente, a la Luz de la Ley 1448 de 2011, la cual, en su artículo 155 dispuso que, en el caso de las víctimas cuyos hechos victimizantes hubiesen ocurrido con anterioridad a la promulgación de la ley, podrían declarar ante el Ministerio Público, a efectos de acceder a la inscripción en el RUV dentro del término de cuatro años siguientes a la promulgación de dicha Ley, esto es, hasta el 12 de junio de 2015»*; que acorde con la jurisprudencia sobre la materia (CC T-519/17), tal *«inscripción solo se torna como una prueba indiciaria de dicha calidad, y la falta de la misma, en nada obsta para que pueda tenerse*

por acreditada la calidad de víctima dentro de un proceso judicial, pues nótese que tal exigencia no está contenida en el artículo 3 de la precitada Ley, que es la que define quienes son víctimas para sus efectos por los que esa circunstancia es en efecto parte de aquellas cuya ocurrencia se debe constatar en la sentencia»; además, «inducen los accionantes a planteamientos contrarios al marco normativo nacional e internacional que rige la restitución de tierras, pues nótese que en ningún momento la Ley 1448 de 2011, exige que el abandono y despojo de tierras tenga que estar ligado, de forma única y exclusiva, al desplazamiento forzado; pese a que en el caso que nos ocupa, se tuvo por probado el mismo a la luz de la definición que con referencia a ese tópico realizó la Ley 1448 de 2011 en el párrafo 2º del Artículo 60» (folios 221 y 222).

2. La Agencia Nacional de Tierras rogó su desvinculación del presente trámite por carecer *«de legitimación en la causa por pasiva, porque los hechos demandados no aluden, con acciones u omisiones administrativas acaecidas por [esa] entidad, ya que las pretensiones efectuadas por el accionante en la tutela no son de su competencia, pues la ley reconoce facultades específicas a autoridades de orden nacional dentro de las que no se encuentra taxativamente relacionada [esa] Agencia»* (folios 228 a 230).

3. La Fiduprevisora, en representación del

Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, manifestó oponerse *«a cada una de las pretensiones..., en virtud de los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía e independencia de los jueces, motivo por el cual, solicit[ó] declarar improcedente la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la misma no puede ser controvertida por tratarse de un proceso judicial de única instancia, y considerando que tampoco se vislumbra vía de hecho que vulnere los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso aducidos por el peticionario»* (folios 239 y 240).

4. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo señaló desconocer los hechos de la petición de amparo y oponerse a sus pretensiones (folio 254).

5. La Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia sostuvo que *«no es parte dentro de la presente acción de tutela..., ni frente a ninguno de los procesos que se presentan ante los Jueces de Restitución de Tierras dentro de [su] Departamento; [su] papel dentro de los mismos, se limita al aporte de información sobre los trámites mineros que se superpongan con las áreas que serán objeto de restitución»*, motivos por los que *«las decisiones que [se] tome[n]... frente a la acción incoada, serán de total recibo»* (folio 263).

6. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

reclamó su exclusión de esta acción supralegal comoquiera que frente a él concurren «(i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) la ausencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante; y (iii) de la improcedencia en el caso concreto de la acción de tutela contra providencia judicial» (folios 266 y 267).

7. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá sostuvo que «en ningún momento por acción u omisión desconoció los derechos... invocados por los accionantes, en los términos indicados en la acción de tutela», por lo que también pidió su desvinculación (folio 271).

8. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible consignó atenerse «a lo que se demuestre dentro de la presente acción, toda vez que no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que señalan los accionantes, derivados del fallo proferido por... [el] Tribunal Superior... de Antioquia, de lo cual se... infiere que [esa] cartera... no ha vulnerado derecho fundamental alguno, no ha tenido injerencia en los hechos narrados, como tampoco existe prueba alguna que la comprometa» (folios 279 a 281).

9. El Ministerio de Minas y Energía solicitó negar la protección rogada «por carecer las declaraciones de la acción de sustento de hecho y de derecho... sobre la vulneración de derechos fundamentales, el carácter residual de la tutela, así como no advertirse de [sus]

hechos... la existencia de un perjuicio irremediable que permita el amparo de estos derechos por vía de tutela ante la existencia de otros mecanismos judiciales...» (folios 291 a 295).

10. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reclamó su exclusión de esta actuación tutelar porque en el marco de sus competencias *«ha realizado... todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de los [accionantes]».*

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o, en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

De la misma forma, se ha señalado que, en línea de principio, esta acción no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, a tal extremo que configure el

proceder denominado «*vía de hecho*», situación frente a la cual se abre camino el amparo para restablecer los derechos fundamentales conculcados, siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa judicial, dado el carácter subsidiario y residual de la tutela y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio.

2. En ese orden, considera la Corte que esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, porque resulta razonable la criticada sentencia de 12 de diciembre de 2018, en la cual el Tribunal acusado accedió a las pretensiones de los reclamantes de la restitución de tierras, desechando las alegaciones de los opositores, aquí accionantes, al encontrar reunidos los presupuestos que contempla la Ley 1448 de 2011 para conceder la restitución material de los predios allí involucrados, ubicados en la vereda «*Bobal Carito*» del corregimiento de «*Pueblo Nuevo*» del municipio de Necoclí en el departamento de Antioquia.

En efecto, en tal providencia, tras condensar las generalidades en torno «*al derecho fundamental a la restitución*» y los problemas jurídicos a resolver, en cuanto a la «*relación jurídica de los solicitantes con los bienes objeto de reclamo*», encontró que:

Según la ficha predial N° 15905980 que hace referencia al predio “El Vergel” ubicado en la vereda Bobal Carito corregimiento de Pueblo Nuevo Municipio de Necoclí, allí

*aparece en calidad de poseedor el señor **Andrés Emilio Escudero Arboleda** (q.e.p.d.) y en el acápite del mismo denominado “acta de identificación” da cuenta que mediante documento de compraventa de... 6 de marzo de 1977, dicho ciudadano adquirió el bien a Isidora Torres Escobar y que el propietario anterior vendió sin escrituras hace aproximadamente 20 años.*

*De otra parte, el folio de matrícula inmobiliaria No 034-30720 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, en la anotación N° 1, advierte que la reclamante **Hilda Isabel Tapias de Díaz**, ostenta la calidad de adjudicataria o propietaria de la parcela N° 51 por la adjudicación que le hizo el Incora de Medellín con la Resolución 1647 del 12 de junio 1991.*

Además, conforme a las versiones de los accionantes rendidas ante la UAEGRTD y al Juzgado instructor, se infiere que el primero de ellos aunque no pernotaba en la finca sí la explotaba con algunos cultivos de pan coger, mientras que la segunda, Tapias de Díaz, sí vivía en la parcela con su familia y tenían cultivos de yuca, plátano, ñame. Esas pruebas documentales y testimoniales dan fe de la relación jurídica que tenían los reclamantes con las tierras al momento en que se vieron privados del uso, goce y disfrute de las mismas.

Seguidamente explicitó el «contexto de violencia general» en la República de Colombia apoyándose en la doctrina y en el desarrollo legislativo frente al particular, haciendo énfasis en su carácter de hecho notorio, para a continuación ocuparse de la «violencia en la región de ubicación de los bienes [objeto del juicio recriminado]», consignando:

...tener en cuenta el documento expedido por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos denominado Diagnóstico del Departamento de Antioquia, allí se describe en forma detallada la violencia que se vivió en ese departamento, mismo [que] tiene una extensión de 63.612 Km2, está dividido

en 9 subregiones, 125 municipios, 4.375 veredas, con una población de 5.756.636 habitantes y posee un gran valor estratégico por sus condiciones geopolíticas, sociales, económicas y ambientales, esas características geoestratégicas, sumadas a la convergencia de múltiples grupos de guerrilla, autodefensas, narcotraficantes, traficantes de armas y delincuentes comunes en buena parte de las regiones del departamento, lo han hecho que estuviera asociado durante cuatro décadas a una violencia significativa, que se expresó a través de altas tasas de homicidio, múltiples casos de desplazamiento forzado, numerosas víctimas de minas antipersonal e intensas acciones armadas por parte de los grupos armados irregulares.

Por ese sendero, en lo tocante con el «*análisis de la situación de violencia ocurrida en esa región del país*», citó *in extenso* el estudio publicado al respecto en la página web

«<http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Paginas/DiagnosticosDepartamento.aspx>», el cual, destacó, «*no deja de entrever otra cosa que el factor violencia predominó en ese distrito como en la zona del Urabá antioqueño donde está ubicado el Municipio de Necoclí y sus veredas*», advirtiendo, además, con fundamento en los medios suasorios recaudados, que:

*Efectivamente, la región de Urabá comprende parte de los departamentos de Chocó, Antioquia y Córdoba, y se extiende desde el valle del Sinú hasta la cuenca del Atrato, abarcando la órbita del golfo de Urabá y parte del nudo de Paramillo. El Urabá antioqueño extiende once municipios: Arboletes, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Murindó, **Necoclí**, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Turbo y Vigía del Fuerte.*

Esta región es de gran importancia geoestratégica para los grupos armados a[l] margen de la ley por su ubicación geográfica y su riqueza biológica, asiento que favorece el tráfico

de armas, insumos químicos y drogas ilícitas con Centroamérica y Panamá; adicionalmente, es un territorio estratégico a nivel militar porque sirve de zona de refugio y de corredor al suroeste y bajo Cauca antioqueño, el Valle del Sinú y el Nudo de Paramil[lo]. Además cuenta con un eje bananero conformado por los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó[,] y un eje ganadero con los municipios de **Necoclí**, Arboletes, San Pedro de Urabá y San Juan de Urabá. Por otra parte, las condiciones climáticas y geofísicas hacen que la zona presente un alto número de cultivos ilícitos de amapola y coca.

Es así como las ventajas geoestratégicas lo han convertido desde finales de los años ochenta en un territorio de constantes disputas territoriales entre los actores armados, tanto las guerrillas (FARC y ELN) como las autodefensas. La subversión hizo su aparición en esta región durante los años sesenta, principalmente el EPL y [l]as FARC. Por su parte, las autodefensas intensificaron su accionar en la zona a partir de 1988 y su presencia se consolidó a partir de 1994 cuando las ACCU irrumpieron en el eje ganadero del Urabá antioqueño.

A finales de 1996 los grupos de autodefensas expulsaron a las FARC que se ubicaban desde finales de los sesenta y principios de los setenta en el Urabá antioqueño; sin embargo, por la importancia de la zona, se presentó una nueva escalada del conflicto en los años 1998 y 1999. En la actualidad, aunque ha disminuido la intensidad del conflicto, se mantienen enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la ley, que llevan a cabo numerosas acciones que atentan contra la población civil, con nuevos actores, como lo son las bandas criminales que emergieron una vez se produjo la desmovilización de algunos miembros de las AUC, dentro de los que se cuentan los miembros de la banda denominada "Clan del Golfo".

Entonces como viene de verse el Departamento de Antioquia y la zona que lleva su nombre (Urabá Antioqueño) ha sido una de las más violentas del país, que por supuesto ha dejado muertes, desolación y desplazamiento masivo de familias.

En el punto que interesa a este proceso, que es... el **Municipio de Necoclí**, donde están ubicadas las parcelas objeto de restitución tenemos los siguientes elementos probatorios que

dan cuenta de la violencia allí padecida:

El oficio N° 1425 del 21 de noviembre de 2013, librado por la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, donde indicó que “por los delitos que pudieron haberse cometido en la vereda Bobal Carito, corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí, Antioquia, se investiga a: FREDY RENDÓN HERRERA alias ‘El Alemán’, comandante general del BEC-AC, a DAIRON MENDOZA CARABALLO alias o ‘Cocacolo o Rogelio’, comandante Financiero del BEC-AC, a WILIAM MANUEL SOTO SALCEDO alias ‘Soto o Don Rafa’, comandante de seguridad de la zona y a OTONIEL SEGUNDO HOYOS PÉREZ alias ‘Rivera’, comandante del frente Costanero del BEC-AC; quienes responderán por todos los delitos que se pudieron haber cometido en la vereda Bobal Carito, esto incluiría los homicidios, las desapariciones forzadas, los desplazamientos forzados y demás ‘actuaciones delictivas’ perpetradas que sumadas a todo el territorio del municipio de Necoclí, Antioquia, son más de un centenar de hechos”.

También se allegó memorial N° 011418 del 9 de noviembre de 2013, librado por la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional donde indica: “que según información recopilada en los archivos del batallón de Infantería N° 47, ‘General Francisco de Paula Vélez’, así como en los archivos y base de datos de la sección de inteligencia y archivo central de esta Brigada, se encontró: Para los años 1994-1998 hacía presencia la cuadrilla disidente ‘Bernardo Franco’ del Ejército Popular de Liberación (EPL) quienes realizaban control ilegal del área, dirigida por el sujeto David Mesa Peña (a. Gonzalo) cabecilla principal, John Jairo Julio de Hoyos (a. Ricardo), tercer cabecilla, Francisco Morales Peñate (a. Poncho o Sarley) segundo cabecilla, Juan de Dios Usuga (a. Giovanni) y Orlando Vergara Hidalgo (a. Simón). Tenían como dispositivo la parte norte de la jurisdicción de la Décima Séptima Brigada, el eje bananero, principalmente los municipios de Apartadó, Turbo, San Juan de Urabá, Necoclí, Arboletes, San Pedro de Urabá y los corregimientos de Nueva Antioquia, Pueblo Nuevo, El Tres, El Dos, El Tres, El Cope, La Piscina y las Mercedes. En el año 1999, se tenía presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia, este grupo fue creado por el sujeto Fidel Castaño Gil, compuesto por gente de la misma región de Córdoba y Urabá, estaba dividido por frentes teniendo injerencia en el sector el

frente costanero del Bloque ‘Elmer Cárdenas’, al mando del sujeto alias ‘El Alemán’”.

“El bloque Elmer Cárdenas, se mantuvo de forma disgregada ejerciendo control ilegal de área, realizando actividades ilícitas en los sectores arriba mencionados durante el período 1994-2000, año en el cual se produjo su desmovilización”. Posterior al proceso de desmovilización, se produce el surgimiento de las bandas criminales al servicio del narcotráfico de Urabá N° 21”.

“Para el año 2008 hacía presencia en el área rural del Municipio de Necoclí la organización delictiva al mando del sujeto Daniel Rendón Herrera (a. Don Mario) los cuales efectuaban control ilegal de área garantizando las medidas de seguridad del personal y de los insumos para el procesamiento de la pasta base de coca en el sector del área general de Necoclí; y desde el año 2010, se encuentran al mando del sujeto Juan de Dios Usuga David (alias Giovanni)”.

“Así mismo, es del caso aclarar que esta información corresponde al área general de Necoclí, ya que según lo reportado por la secciones de inteligencia del batallón de Infantería N° 47 ‘Dr. Francisco de Paula Vélez’, y de esta Unidad Operativa Menor, no se posee información específica de la vereda Bobal Carito de ese Municipio”.

De otra parte, se arrió el oficio N° S-201300278 emitido por el Departamento de Policía de Urabá, en el que se manifiesta que “En las veredas Vale Adentro, Vale Pavas, Moncholo y el Venado Sevilla, jurisdicción del Municipio de Necoclí (Antioquia) ejerció presencia hasta 1991 los guerrilleros del Ejército Popular de Liberación (EPL) quienes se desmovilizaron en este mismo año. Por su parte, miembros del Bloque Elmer Cárdenas de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- tuvieron influencia desde el año 1996 hasta el 2006 fecha en que se desmovilizaron”.

Tenemos otro oficio, el N° 0005372 de 2013 del Departamento de Policía de Urabá donde presenta varios hechos [de] orden público y sobre lo relativo a la vereda Bobal da cuenta así “14021998 fue practicada inspección judicial al cadáver de Braulio López Hernández, indocumentado, residente en la vereda la Comarca de Necoclí, presentaba 05 orificios

producidos por arma de fuego al parecer de corto alcance en diferentes partes del cuerpo, hechos ocurridos en la vereda Bobal de Necoclí”. 23102004, a las 8:00 horas en la morgue del hospital de Necoclí fue practicada inspección judicial al cadáver del señor Edison Hernández Córdoba, indocumentado, soltero, hijo de Luz Marina y padre fallecido, presentaba heridas en región occipital derecha y región lumbar[,] producidos con arma de fuego largo alcance y heridas en diferentes partes del cuerpo producidas con arma blanca (machete)[,] hechos ocurridos en la vereda Bobal Carito el 22102004 en las horas de la noche. Ese mismo documento trae [a] colación otros tres hechos de violencia acaecidos en la vereda Bobal ocurridos en las siguientes fechas: 22032005, 21062205, 25072008.

Así mismo, se aportó el documento denominado “Análisis Ejercicio Línea del Tiempo Caso Veredas Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo, Venado Sevilla y Bobal Carito -Necoclí - 1989-2001”[,], elaborado por la Unidad de Tierras y arribó a las siguientes conclusiones; “Cuando el INCORA hace la entrega material de los predios en los diferentes ciclos, todas estas personas empiezan a trabajar la agricultura y la ganadería, pero en el transcurso se presentan diversas dificultades. Para la década del noventa se agudiza el contexto de violencia con la presencia de grupos armados al margen de la ley; se despliegan amenazas, robo de ganado, homicidios y masacres, particularmente en el corregimiento de Pueblo Nuevo. Los hechos violentos mencionados, generaron pánico ocasionando como consecuencia el abandono y desplazamiento en diversos periodos de acuerdo a la resistencia que tuvieran estas familias. Todos los participantes de la actividad manifestaron que tenían grandes expectativas al adjudicarles estas tierras tenían el anhelo de gozar efectiva y productivamente de estos predios. Muchos tenían la esperanza de construir una vivienda y con su núcleo familiar establecer un proyecto de vida. Debido al conflicto armado muchos de estos deseos y proyectos se desvanecieron y los reclamantes vieron afectados sus intereses con relación a la tenencia de la tierra, su desplazamiento y obvia afectación por el conflicto armado los enmarcan dentro la población que anhela retornar a sus tierras cumpliendo los criterios establecidos en la ley 1448 de 2011”.

Y no pueden dejarse de lado los fallos proferidos por esta

misma Sala el 1ro de septiembre de 2015 y el 24 de noviembre de 2016 donde se protegieron los derechos de otras víctimas del conflicto armado en esa zona de Bobal Carito del Municipio de Necoclí cuyos radicados son: ...2014-00071-00 y ...2014-00585-00, donde en suma concluyeron que los hechos de violencia generalizada en el Municipio de Necoclí, son desgraciadamente, abundantes y dan cuenta del terrible azote que ha sido la violencia para los pobladores de esta región del país.

De igual modo, se tienen las declaraciones de los solicitantes, que gozan de la presunción de veracidad, las que dan cuenta que no solo en la vereda de Bobal Carito sino en Pueblo Nuevo y otras vecindades hubo presencia de grupos armados al margen de la ley...

Validó lo anterior citando apartes de algunas de las pruebas documentales adosadas al plenario, de los interrogatorios de parte de las reclamantes y los testimonios, concluyendo que:

Los anteriores relatos son coincidentes con la información suministrada por el Departamento de Policía de Urabá y del Ejército Nacional que dan cuenta de la presencia de actores armados ilegales en las veredas de Vale Adentro, Vale Pavas, Monchuelo, Venado Sevilla y Bobal Carito del Municipio de Necoclí, lo que permite reconstruir la forma como sucedieron los hechos y reflejan el panorama de violencia e infracción a los derechos humanos que entre 1990-1997 y años siguientes causaron no solo la guerrilla sino los paramilitares en el corregimiento Bobal Carito y sus colindancias, declaraciones que como se sabe llevan implícita una presunción de veracidad y que junto con el contexto de violencia arriba descrito generan plena convicción a la luz del principio de la buena fe (art. 5º de la Ley 1448) y permiten concluir que los reclamantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado. El modus operandi en la zona fue causar miedo y terror para intimidar a la población civil campesina con actos brutales que generaron consecuencias dañinas para la vida de los habitantes del sector, logrando el abandono de las tierras o la posterior venta a precios bajos, situación que fue aprovechada por

inversionistas para adquirir grandes extensiones de tierras aún en contra de las previsiones legales.

Y es que no solamente los anteriores medios de prueba dan cuenta de ese actuar delictivo en la región, sino también los testigos que presentó la parte opositora, a[ll] unísono manifestaron que en la vereda Bobal Carito, de donde son vecinos, para la época en que los interesados vendieron sus tierras todo estaba calmado; sin embargo, de manera tímida, sigilosa o cautelosa como pretendiendo disimular la realidad[,] sí dejan entrever la presencia de irregulares. Al respecto por ejemplo: i) Agustín de Jesús Arroyave Restrepo expresó que en la referida vereda no hubo violencia, pero que en Pueblo Nuevo sí se escuchaba que había guerrilla, ii) Lugo Cely Cruz indicó que en ese sector no hubo violencia, que después que llegó a la zona se instaló en la vereda Marimonda donde tuvo que sacar a su familia porque se encontró nuevamente con integrantes del EPL, siempre pasaban por ahí, pedían platica y uno que otro animal, que la situación se agravó en el año 1995 porque entraron las autodefensas, que había uno que otro muerto pero no se sabía cuál era el autor si un grupo o el otro...; que a un señor de nombre Gabriel Zapata lo asesinaron en Pueblo Nuevo y que el orden público en el año 2003 era excelente; iii) José de Jesús Nohavá Sucerquia relató que para el momento en que Andrés Emilio Escudero vendió a Don Rodrigo, no hubo situaciones de violencia, pero que cuando estaban las autodefensas siempre mataban gente, cuando mataban a alguien lo traían ahí cerquita, que sí pasaban hombres armados por ahí pero él no tuvo problemas ni con la guerrilla ni con los paramilitares..., que ahí no hubo amenazas pero por otras partes sí, que alias Panina era un señor que vivía al frente de él y compró varias parcelas, como a ocho parceleros, recuerda que a un señor de apellido Tejada lo sacaron de la casa y lo mataron llegando a Necoclí; que él vendió su finca al señor Rodrigo; que [a] cada rato los funcionarios del Incora, entre ellos Eduardo Colorado, Germán y John Jairo, lo visitaban para que pagara la deuda y que por Bobal Carito sí pasaban grupos de hombres armados pero que no amenazaban a nadie, no obstante, enseguida si dice que mataron al señor Tejada en el sector; iv) Luis Simón Tejada Álvarez, declaró que le quitaron un hijo, no supo quién, sí fue “Nube negra”, que llegaron unos encapuchados, se lo llevaron y lo mataron por Necoclí, se escucharon los tiros, que al

muchacho le levantaron un chisme de que el cargo de informante de la guerrilla que tenía un vecino lo había ocupado su hijo y por eso lo asesinaron; que Fausto León Causil se desplazó porque se metió en lo que no debía..., estaba con el EPL, hacía reuniones y como hubo cambio de mando de guerrilla a paramilitares él salió de la finca, que la violencia se presentó de Pueblo Nuevo para allá, para Tulapa y San Pedro de Urabá, que la muerte de su hijo se presentó en 1994 y fue un hecho aislado, que donde él vivía en Carito y el Venado no hubo actos de violencia, que el Incora sí visitó a varios parceleros y que alias “Nube negra” actuaba en sectores de afuera, Tulapa y Pueblo Nuevo; v) José Franklin Cárdenas Roldan, por su parte dijo que durante los veinte años que estuvo cerca de la vereda el Bobal y Bobal Carito el pueblo era suave pero para el lado de las Changas si era grave como en Pueblo Nuevo y que ninguna acción violenta vio cerca de Necoclí, que en el año de 1990 cuando él estaba en la vereda La Escoba lo extorsionaron, “el EPL los citaba y sino iban los jodian”...[,] los citaban a las Changas para quitarles la plata; que para [la] época del negocio entre don Rodrigo y Emilio todo estaba quieto, nunca vio hombres armados.

De esa manera, afirmar que en la zona de ubicación de los predios reclamados no fue objeto de violencia es desconocer todo el abundante material probatorio que obra en el expediente e ir en contravía de uno de los precedentes judiciales de esta misma Sala donde los testimonios allí recogidos dan cuenta de la situación bélica en la vereda Bobal Carito, que en los años noventa en adelante Necoclí era epicentro de la guerrilla y que en la vereda El Venado a la gente les exigían vacunas y sino las daban los mataban (sentencia de 24 de marzo de 2016. Radicado... 2014-000585-00). Y es que la violencia ocurrida en un sector por supuesto que irradia toda la región creando incertidumbre en la población.

Para cerrar el capítulo, no hay duda que el factor violencia es una situación fáctica que no solamente altera la voluntad y la psiquis de las personas sino deja graves secuelas difíciles de sobrellevar...

Después, se refirió a la «[t]emporalidad de los hechos victimizantes», encontrando que los medios demostrativos

recolectados *«dan cuenta que el despojo contra los... reclamantes acaeció en los años 1997-1999 por efectos de la acción violenta de los grupos irregulares, lo que significa que tuvieron ocurrencia dentro del ámbito de aplicación de la Ley 1448 de 2011 en lo relativo con la acción de restitución de tierras, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia... que señala el artículo 75 ibídem», lo que concretó aludiendo a la definición de «despojo» que trae el canon 74 ídem, resaltando que en éste, «a diferencia del abandono...[,] existe la intención manifiesta de un tercero de privar a un sujeto determinado del uso, goce y disfrute de un bien o derecho, así no sea ejecutando actos de violencia, pero sí aprovechándose del desasosiego y la desolación que estos hechos generan».*

Continuó señalando que, acorde con el último precepto normativo y las investigaciones recopiladas al respecto por el Centro de Memoria Histórica y la Comisión Nacional de Reconciliación, en el documento titulado *«El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación Conceptual»*, para la configuración de éste se deben presentar tres elementos, éstos son, *«i) el aprovechamiento de la situación de violencia, ii) la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación, iii) el acto generador ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia judicial, o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia»*; que para *«equilibrar la situación de las víctimas, la ley 1448 de 2011 en el artículo 77 contempló una serie de presunciones, unas de derecho y*

otras de orden legal, que... son las siguientes: (1) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos, en especial, la presunción de ausencia de consentimiento o de causa lícita de entregar o disponer de la tierra; (2) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos; (3) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales; (4) Presunción de inexistencia de la posesión»; y que de la «hermenéutica de los literales “a” y “b”, numeral 2do del artículo 77 de la ley en cita podemos extractar los siguientes presupuestos de hecho para que se configure una o las dos presunciones legales allí contenidas»:

***a)** la existencia de un negocio jurídico que tenga por objeto la promesa o transferencia del derecho de dominio, posesión u ocupación sobre un bien inmueble; **b)** celebrado éste dentro del término de temporalidad de la ley, **c)** permeado por actos de violencia generalizada ocurridos en el lugar de ubicación del bien objeto del contrato o en su colindancia, o fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos coincidentes con la época en la cual se celebró el negocio; y/o que **d)** la negociación hubiere producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas y alterado el uso de la tierra.*

Y en el numeral 3 del referido artículo está prevista la presunción de ilegalidad del acto administrativo para cuando se legalice una situación contraria a los intereses de las víctimas de desplazamiento o despojo donde el supuesto de hecho consiste precisamente en que la autoridad administrativa emite un acto que legaliza un estatus jurídico que perjudica el interés legítimo que tenía una persona frente a determinado... inmueble antes de la emisión del mismo y el cual tuvo que abandonar o del que ha sido despojado.

De igual modo, el numeral 5 del predicho artículo 77 prevé otra presunción legal denominada inexistencia de la posesión cuyos supuestos fácticos son la existencia de una posesión sobre un

bien inmueble con fecha posterior a aquella en que la víctima ha probado la ocurrencia de la situación de violencia y para que se tipifique deben demostrarse los siguientes elementos: la prueba previa de la situación de violencia y la relación jurídica con el predio.

Por ese camino, anotó que, «acreditada como está la calidad de víctimas del conflicto armado interno de los aquí accionantes, así como su vínculo jurídico con los predios reclamados», correspondía determinar el tipo «de **despojo** [que] se configuró en el sub iudice», para lo cual resaltó que:

*...**Andrés Emilio Escudero Arboleda** desde el año 1974 tenía la calidad de ocupante del predio “El Vergel o Los Guayabales” y por efectos de la violencia vendió entre los años **1997-1999**, las mejoras al aquí opositor Rodrigo Alberto Vélez Díez por la suma de \$16.000.000.00, dicho negocio no se plasmó en ningún documento sino que se celebró de forma verbal, de eso dan cuenta los testimonios recibidos y el interrogatorio de parte que absolvió el propio Vélez Díez. Seguidamente, el Incora mediante la Resolución 2234 del 30 de diciembre de **2002** adjudicó el feudo al citado señor. Para determinar la causa de la enajenación se debe partir de la premisa de que en la región hubo presencia de grupos armados al margen de la ley, presupuesto que está debidamente acreditado como viene de verse. Esa situación por supuesto que concibió miedo, terror y zozobra en los pobladores de Necoclí y sus veredas, entre ellos a **Escudero Arboleda**, quien se quedó solo en el sector porque los vecinos a causa de ese ambiente vendieron y se marcharon, sus hijos no regresaron a trabajar por el miedo que sentían, nadie quería emplearse y el asesinato de personas sin saber por qué y quiénes sus autores lo conllevaron a tomar la decisión de vender. Ese escenario fue aprovechado por terceros, en este caso, por Rodrigo Alberto Vélez, quien le compró el predio para ganadería extensiva. Nótese que Rosa María Correa (esposa del ocupante) en su testimonio dijo que su esposo decía que tocaba vender porque nadie quiere trabajar, vender por lo que sea porque estaba solo, que vendió*

por poca plata, que no estaba contento y que no había otro camino.

De manera que dicho señor no tuvo la intención de vender sino que las circunstancias antes advertidas lo obligaron a ello y el opositor se benefició o valió de esa condición, por lo tanto, estando acreditado que en la zona de ubicación del predio estuvo permeada por el terror generado por los hechos de violencia, se tiene que el consentimiento dado por el enajenante en esas condiciones, se considera que estuvo viciado, razón más que suficiente para declarar inexistente la respectiva negociación.

A partir de las anteriores premisas estima la Sala que en este evento concurre el presupuesto establecido en el literal "a" numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, en la medida de que con ese negocio verbal, ...Escudero Arboleda entregó la ocupación que venía ejerciendo sobre el citado predio, es decir, se rompió la relación jurídica que tenía con el mismo y con ello se desvanecieron las expectativas de una potencial adjudicación por parte del Incora hoy Agencia Nacional de Tierras.

Y con el acto administrativo de adjudicación que realizó el Incora a favor del ciudadano Vélez Díez se materializó dicho despojo, pues con el mismo perdió definitivamente la posibilidad de que se lo adjudicaran en aplicación de lo previsto en la ley 160 de 1994.

*Ahora, en el caso de la señora **Hilda Isabel Tapias de Díaz**, memoremos que el Incora con la Resolución 1647 del 12 de junio de 1991 le adjudicó la parcela N° 51 o Villa Hilda, quien invoca al igual que el anterior solicitante que por el accionar de los grupos al margen de la ley se vio compelida a vender por el contexto de violencia en la zona. El negocio lo realizó con Lugo Cely a favor del señor Rodrigo Alberto Vélez Díez mediante el contrato de compraventa AA. N° 10282 celebrado el 24 de septiembre de 1999 por la suma de \$19.000.000.00 y quien actualmente ejerce la posesión sobre el mismo. Vistas en su conjunto las pruebas que se analizaron sobre el contexto de violencia, el hecho victimizante y la temporalidad en que este ocurrió, se tiene que los motivos de la venta fueron: la presencia de irregulares en la zona, los asesinatos de personas*

en la vecindad, la adquisición de predios vecinos por parte de paramilitares, la insistencia de algunas personas para que vendiera las tierras (Lugo Cely, Panina, Arnulfo Correa, José Nohavá), el disgusto por no poder tener animales, la enemistad surgida entre su esposo con el hijo de Arnulfo Correa por la falta de cercas, la presión ejercida por los funcionarios del Incora por la deuda insoluble que tenía. Fueron las anteriores circunstancias que sumadas conllevaron a la accionante a tomar la decisión de vender sus tierras como una forma de proteger su vida y la de su familia pues es innegable que en esas circunstancias el solo miedo se apodera de las personas y les altera su normal actuar. De ese ambiente se aprovechó el opositor quien, prevaleciéndose del estado de indefensión de la víctima, conforme a lo relatado, le compró porque esas tierras estaban cerca de la carretera y colindaban con otras que ya había adquirido para quedar con un solo frente.

En este evento se configuró un despojo de tipo jurídico, porque con la citada negociación se perdió la relación jurídica de propietaria que se tenía con el fundo, pues hizo “entrega real y material del inmueble a su comprador con todas las mejoras instaladas en el mismo”, con lo cual se privó definitivamente de uso, goce y disfrute de las tierras.

A la sazón de lo previsto en el numeral “2” del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, se tiene que en la celebración de los contratos mediante los cuales Andrés Emilio Escudero Arboleda e Hilda Isabel Tapias de Díaz enajenaron las mejoras y el dominio de los predios aquí reclamados, estuvo ausente la voluntad y consentimiento de quienes transfirieron sus derechos y el adquirente aprovechándose de las realidades anotadas padecidas en la zona de ubicación de los bienes adquirió los inmuebles, inclusive en contravía de las previsiones legales...

En ese orden, consignó que «[e]n la forma y términos como se llevaron a cabo los memorados negocios... que condujeron a la pérdida de la ocupación...[,] se tipificaron algunas de esas presunciones», dado que:

...en el caso de Andrés Emilio Escudero Arboleda... hubo un contrato verbal celebrado entre Escudero Arboleda y Vélez Díez mediante el cual el primero se desprendió de la ocupación que venía ejerciendo sobre el predio objeto de restitución y el segundo pagó un precio. Así la figura aplicable es la presunción legal de ausencia de consentimiento por concurrir los supuestos que para ella contempla el artículo 77 en su numeral “2” literal “a”, como es la ausencia de consentimiento y de ahí se siguió que quien adquirió las mejoras del predio El Vergel, sin haberla ostentado en la forma que exige la ley[,] hicieron valer una ocupación que no ejerció sobre dicho predio para lograr que le fuera adjudicado mediante la Resolución N° 2234 del 30 de diciembre de 2002 proferida por el Incora, con la que el aquí opositor intenta probar su derecho y a través de ella se materializó o consolidó definitivamente el despojo en detrimento del derecho legal que tenía Escudero Arboleda sobre la tierra para convertirse en propietario.

Y la otra presunción que se configuró es la de inexistencia de la posesión porque mediante el negocio verbal celebrado en el que conforme lo analizado concurren los presupuestos fácticos de los que se presume la inexistencia del consentimiento privándose al vendedor de la ocupación que venía ejerciendo sobre el predio. En otras palabras, con el negocio verbal se privó del uso, goce y disfrute que para el vendedor de las mejoras plantadas en el predio El Vergel le permitía la relación de ocupante y con el acto administrativo proferido con el Incora se concretó una de las modalidades de despojo. Así en aplicación del numeral 3, del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dispondrá la nulidad de la citada resolución.

*Ahora, en el caso de **Hilda Isabel Tapias de Díaz**, se tiene que el Incora mediante la Resolución N° 1647 del 12 de junio de 1991 le adjudicó la **parcela N° 51 o Villa Hilda**. Ella frente al contexto de violencia que se vivió en la zona se vio en la obligación de transferir el bien a Rodrigo Alberto Vélez Díez mediante **contrato de compraventa** celebrado el 24 de septiembre de 1999, data desde la cual dicho señor, dada la entrega real y material que le hizo la vendedora[,] se hizo al goce... y disfrute de la misma. Las presunciones que aquí deben aplicarse son las previstas en numeral 2 literal “a” y “5” del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, porque con ese negocio jurídico la citada señora entregó el uso, goce y disfrute del*

predio, mas no la propiedad porque en el folio de matrícula inmobiliaria todavía aparece como propietaria. Se insiste dicha entrega a Vélez Díez se hizo bajo un contexto de violencia generalizada en la región de ubicación de las tierras, por lo que se presume que en ese negocio no hubo pleno consentimiento, por lo tanto, los actos de señor y dueño que viene ejerciendo aquel ciudadano son inexistentes. De ese modo, se declarara la nulidad del citado contrato de compraventa y la inexistencia de esa posesión.

Además, adviértase que dicha negociación infringió una prohibición legal de no enajenación antes del vencimiento del plazo de 15 años prevista en la ley 160 de 1994, pues la adjudicación de la parcela 51 fue el 12 de junio de 1991 y la venta ocurrió el 24 de septiembre de 1999, es decir, faltando siete (7) años para vencerse el término y aprovechándose de la situación de violencia padecida.

Y una circunstancia que no puede pasar inadvertida es la participación de los funcionarios del Incora que no guardaron la debida diligencia en el desempeño de sus funciones cuando presionaban a los parceleros para que pagaran las deudas que habían contraído con la entidad, al punto de aconsejarles que vendieran y pagaran sino el Estado les quita las tierras...

La obligación de esos empleados ante el hecho notorio de violencia era proteger a los adjudicatarios con acciones afirmativas tendientes a la conservación de su propiedad, gestionar la suspensión de cobros coactivos y establecer las verdaderas causas de las ventas masivas o que las mismas obedecieran realmente a una voluntad libre y espontánea, mas no propiciar o presionar a los parceleros para que vendieran, es decir, se mostraron indolentes y facilitaron los trámites cuando la situación era tan protuberante, omisión con la cual incumplieron una de las funciones como es la de "Ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, y adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre, extinción del derecho de dominio privado" lo que de suyo conlleva una ilicitud y aunque el negocio no se elevó a escritura pública en cumplimiento del artículo 1857 del Código Civil con el mismo se despojó a la reclamante de su

ocupación.

Por otra parte, adviértase que además de lo anterior se presentó una concentración de propiedades por parte del opositor. Veamos porque. En el folio de matrícula inmobiliaria 034-60534 donde se englobaron los predios 034-14361, 034-4256 y 034-6404 que fueron tierras adjudicadas por el Incora, figuran como titulares del derecho real de dominio Rodrigo Alberto Vélez Díez y Horacio Hincapié Vallejo. En la matrícula 034-2400, fundo también adjudicado por el Incora, se registran como propietarios los citados señores. En el interrogatorio de parte que absolvió... Vélez, éste manifestó que con las tierras de... Hilda Isabel Tapias ya había comprado cinco feudos y que dos estaban en proceso de restitución. Las referidas heredades todas están localizadas en la vereda Bobal del Municipio de Necoclí. Entonces, al tenor de lo previsto en el literal “b”, numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se configuró el fenómeno de concentración de la propiedad en una sola persona, porque aprovechándose de la situación de violencia adquirió lotes colindantes.

La Ley 160 de 1994 en su artículo 1º contempla el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra a trabajadores rurales con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, así como el de reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados precisamente a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico, entre otros mecanismos y “dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar (...) y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional”.

De ahí que la conducta de los aquí adquirentes y que fue patrocinada en gran medida por el extinto Incora al no implementar correctivo alguno para frenar las ventas masivas, es contrario a lo establecido en la ley en cita porque se le cercenó a los trabajadores rurales el derecho a la tierra, de mejores ingresos y calidad de vida, razón que amerita la intervención del Juez de Restitución para restablecer el derecho de adjudicación de los aquí despojados de sus terruños por

causa de la violencia que los colocaban en desigualdad de condiciones que fue aprovechada por inversionistas que se beneficiaron de sus necesidades y penurias para engrosar o robustecer sus capitales a expensas de los desprotegidos. No otra cosa sucedió en el caso de estudio y aunque la parte opositora quiera presentarlo como un ofrecimiento voluntario por parte de los parceleros, el trasfondo del asunto advierte una situación diferente de aprovechamiento del contexto violento, ninguna otra explicación puede tener el hecho que para la misma época de 1999 se hubieran adquirido varios inmuebles por una sola persona y es que no solamente el aquí contradictor compró varias haciendas, recuérdese que el señor alias "Panina" en ese mismo sector logró ocho (8) parcelas; era entonces una práctica sistemática y el objetivo era claro, comprar aprovechando la desestabilización que en el precio de la tierra se suscitó en la región de ubicación de dichos predios, favorecidos del factor violencia que dejó desolado el corregimiento de ubicación de los mismos, pues pocos pobladores se quedaron y aguantaron las consecuencias del embate violento.

Los citados documentos y demás probanzas conducen a concluir que quienes se oponen a la restitución de las parcelas objeto de litis, como ya se dijo, lograron una concentración masiva de tierras con violación de los requisitos legales, pues i) no se trataba de otro campesino de escasos recursos económicos, ii) superó el número de unidades agrícolas familiares en cabeza de una sola persona, iii) tampoco se encontraba en condiciones de debilidad manifiesta, por lo que se tipificó la presunción de que trata el literal "b" del numeral 2 del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, lo que conlleva a que al no encontrarse prueba que desvanezca lo aquí concluido, se deba ordenar la pertinente reparación del daño.

Para finalizar, la acumulación de tierra en manos de quienes aquí se oponen no está cumpliendo las finalidades de la ley agraria, que es precisamente hacer que la propiedad cumpla una función social, como servir de auto sostenimiento a las familias campesinas a través de las UAF, una razón más que refuerza la decisión de ordenar la restitución de las mismas.

Concluyéndose de lo anterior que la restitución de los predios solicitados se abre paso...

Luego de ello, encontró que la oposición de los accionantes estaba llamada al fracaso, en lo medular, por los siguientes motivos:

...afirmar que no hay despojo o desplazamiento porque en el sitio exacto de ubicación de un bien no sucedió un hecho en concreto y significativo de violencia es equivocado porque ese no fue el espíritu de la ley sino cobijar todos los acontecimientos de una zona, región o municipalidad, pues lo que impacta a un determinado lugar o vecindad por supuesto que irradia a toda una zona o municipio porque la noticia se difunde o trasciende entre la comunidad causando miedo, inseguridad e incertidumbre.

...la violencia ocurrida en la región comprendida entre Pueblo Nuevo, Necolí y demás veredas circundantes no ha desaparecido, menos ha llegado a su fin, la continuidad en el tiempo ha impactado y sigue trastornando psicológica y anímicamente a la población civil conllevándola al desplazamiento, al abandono o a la venta de sus tierras que fueron adquiridas en su mayoría por paramilitares o testaferros de ellos. Por ejemplo, en el caso de los aquí reclamantes, no solo el asesinato de Luis Simón Tejada ocurrido en el año 1994 sino otros más que se cometieron y se comentaban en la región que trascendieron en el tiempo afectaron su libre albedrío al punto que decidieron vender por el temor a que les pudiera pasar algo. Y aunque la violencia no llegó al interior de sus predios sí ocurrió en lugares por donde ellos transitaban o conocían. El modus operandi se centraba en mantener confrontaciones abiertas con la insurgencia para así crear pánico, terror y desolación y tener un mejor control de la zona, situación que no solo fue aprovechada por los grupos armados al margen de la ley sino de grandes inversionistas que adquirieron numerosas extensiones de tierra.

Entonces, contrario a lo afirmado por el opositor de que no están reunidos los presupuestos fácticos, probatorios y legales que exige la ley 1448 de 2011 para que “nazca el derecho a la acción de restitución”, se tiene que en esa zona de Urabá sí estuvo y está presente la violencia generalizada en la colindancia de los predios pretendidos que condujeron a los

reclamantes a transferir sus derechos. Y es que no era necesario que los actos violentos tocaran a la puerta de los solicitantes y fueran simultáneos con los negocios celebrados, como lo afirman los opositores, sino que bastaba como lo prevé la ley de víctimas, la ocurrencia de violencia en la zona o colindancia y llámese vecindad de Bobal Carito, las veredas de Venado, Pueblo Nuevo, las Changas, La Escoba y demás que dan cuenta los testigos donde también hubo presencia de irregulares que azotaron toda la región.

...aseverar que no fue el factor violencia el causante de las ventas sino otros de índole personal es ignorar la versión de los reclamantes que goza de la presunción de veracidad y el contexto de violencia que influyó en la decisión de los campesinos. En el evento de Hilda Tapias expuso que la razón para salir no fueron problemas graves pero que sí se aburrió porque no podía tener animalitos, que José Nohavá iba y la aconsejaba que vendiera porque don Rodrigo estaba comprando, el esposo y los hijos no querían trabajar, que le mandaron emisarios como el señor "Panina" para que vendiera, que a su esposo cada rato le decían que vendiera pero que ella no estaba dispuesta a vender, que don Rodrigo siempre mandaba a Lugo a decirle que él le compraba y que había que aprovechar, que una vez hubo un robo de ganado por la guerrilla que fue recuperado por los paramilitares y lo dejaron en su parcela hasta que el Ejército se lo llevó, que no tenían con que pagar toda la deuda al Incora de \$2.600.000.00 y que ocurrían muertes sin saber por qué.

...Y aunque la defensa estima que los reclamantes no fueron objeto de amenazas o intimidaciones para que vendieran, esta Sala ha indicado que no se requiere de una amenaza directa sobre la persona para que entre en miedo o pánico, ya que cuando existe la posibilidad de elegir en medio del conflicto, lo racional es adoptar un comportamiento debido para proteger la vida. Lo lógico, frente a una situación como la aquí narrada, es que el sujeto busque la manera de escabullirse del peligro, incluso a costa de prescindir de un bien jurídico tan importante para un campesino como lo es su tierra y los derechos sobre ella...

iii) La legalidad de la adjudicación por parte del Incora.

Aduce el opositor que la adjudicación que le hizo el Incora del predio El Vergel o Los Guayabales sí cumple con los requisitos legales, acaeció el 30 de diciembre de 2002 y después fue que adquirió otros predios.

Las limitaciones más importantes que establece el artículo 65 y siguientes de la ley 160 de 1994 para adjudicar baldíos a persona naturales o jurídicas son: (i) el terreno que se adjudica no puede ser mayor a una UAF; (ii) debe demostrarse la explotación de más de dos terceras partes del predio y con la aptitud específica señalada en la ley; (iii) tiene que haber sido ocupado por más de 5 años; (iv) el adjudicatario no puede contar con un patrimonio neto o superior a mil salarios mínimos mensuales legales; (v) no se pueden titular predios baldíos a personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. Y esa misma ley permite a los campesinos venderlos luego, pero prohíbe que cualquier persona acumule más de una UAF en antiguos baldíos.

Del contraste de los anteriores presupuestos y las calidades del opositor, de entrada se observa la ausencia de al menos dos de esos requisitos, pues él no es un... campesino de escasos recursos económicos[,] se trata de un médico veterinario y propietario de otros predios. Nótese que el inmueble de FMI 034-60534 lo adquirió con la escritura pública N° 00891 del 11 de octubre de 1997 mientras que la adjudicación de la finca “Los Guayabales o El Vergel” ocurrió el 30 de diciembre de 2002 cuando ya era propietario de aquel bien. Y no puede hablarse de una confianza legítima porque el acto respecto del cual se predica adjudicatario no goza de la legalidad necesaria ya que el mismo se está declarando nulo en esta providencia porque con él se consolidó el despojo de la familia Escudero-Correa, y además, era necesario preservar de manera perentoria el interés público y los derechos del campesino.

En palabras sencillas, no puede predicarse la legalidad de una decisión de la administración cuando con ésta se legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima, por eso se presume que tal acto es nulo y no puede ser abrevadero de derechos contaminados con ilicitudes.

iv) Mala fe y temeridad de los solicitantes.

Los convocados también alegan que los reclamantes accionan de mala fe porque no solo pretenden un beneficio económico injustificado sino además engañar a la propia administración de justicia y de contera causar perjuicios a las personas de los opositores que indudablemente ya aparecen reflejados.

...en el sub examine no puede inferirse que los reclamantes obraron de mala fe al acudir a la presente acción de restitución, porque en primer lugar en las pretensiones invocadas no se avizora ninguna intención dolosa al margen de la ley, las mismas se ajustan a los preceptos contenidos en la Ley 1448 de 2011 cuyo objeto principal es la protección del derecho fundamental a la restitución de las tierras cuando ha ocurrido un desplazamiento y el consecuente abandono o un despojo a consecuencia del conflicto armado interno. Aquí aconteció que los demandantes por efectos del contexto de violencia en la región donde tenían sus propiedades se vieron obligados a vender sus terruños, por eso están legitimados para demandar, tampoco se colige que en las negociaciones de los predios hubiere mediado engaño o la intención de defraudar, sino más bien la necesidad de transferir como una opción de salvaguardar sus vidas y la de sus familias.

Y las pruebas testimoniales que recibió el Juez instructor a petición de los opositores no alcanzaron a demostrar que la formulación de la presente gestión restitutoria obedeció a un acto fraudulento o torticero con el fin de obtener un provecho no contemplado en la ley. Los testigos: José de Jesús Nohavá Sucerquia, Luis Simón Tejada, José Franklin Cárdenas Roldan, Agustín de Jesús Arroyave Restrepo y Lugo Celis Cruz dan cuenta que los reclamantes no fueron objeto de amenaza pero no exponen las razones de esa afirmación; que ellos voluntariamente ofrecieron sus tierras al señor Rodrigo Alberto Vélez, sin embargo, ignoran que ese ofrecimiento obedeció entre otros motivos al contexto de violencia que se vivió en la región y aunque para la época de la celebración de los negocios, como lo afirmaron esos declarantes, la zona estaba calmada si hubo un aprovechamiento de los efectos de esa violencia para comprar a varios parceleros que estaban atemorizados por la presencia de grupos armados y violaciones graves a los Derechos Humanos en la zona de Necoclí, Pueblo Nuevo y veredas vecinas.

Los declarantes también relatan la conducta y cualidades personales del señor Vélez Díez, pero en verdad nada expusieron respecto de la forma cómo los propietarios asaltaron la buena fe del comprador o su intención maliciosa al momento de celebrar los negocios, por el contrario dan cuenta tímidamente de los hechos de violencia ocurridos en la región de ubicación de los predios que generó muertes y desplazamientos pero no que se engañó al adquirente, pues éste como visitador del Fondo Ganadero de Antioquia sabía más que nadie de las condiciones que se vivían en la zona del Urabá Antioqueño y aunque no fuera una persona avezada en la compra y venta de inmuebles sí conocía de antemano los acontecimientos del lugar; entonces son exiguos los elementos probatorios que allegó el opositor para acreditar la mala fe de aquellos, es decir, no cumplió con la carga de probar que los accionantes demandaron con la finalidad de defraudar a la administración de justicia y a los opositores, es decir, se advierte la legalidad de lo reclamado...

En cuanto a la «buena fe exenta de culpa invocada por el opositor», tras referir algunas generalidades de tal figura con observancia de la jurisprudencia sobre el particular (CC C-740/03, C-812/12, C-795/15, C-330/16 y A-373/16), anotó:

...la Sala debe examinar a qué medidas adicionales a las exigidas -por la buena fe simple- acudieron... Rodrigo Alberto Vélez Díez y Horacio Hincapié Vallejo al momento de adquirir los bienes objeto de la presente acción restitutoria para tener certeza de que los negocios que estaban celebrando no estuvieran permeados de ilicitud y que verdaderamente conduzcan a demostrar la buena fe exenta de culpa que hoy imploran, atendiendo a que quienes vendían habían sido objeto del clima de la violencia en el sector de ubicación de estos y dejar desvirtuado que se aprovecharon de esa circunstancia.

...de entrada, no se observa ninguna actividad en ese sentido, pues revisados los escritos contentivos de las oposiciones no se

menciona qué labores se realizaron en ese tópico, y escuchados los interrogatorios de parte que absolvieron... se puede llegar a la misma conclusión anterior. El primero manifestó que frente al predio Villa Hilda no pidió los títulos solo revisó el folio y el registro catastral, que él estaba confiado que con el transcurso del tiempo el Incora se lo adjudicaría porque la vendedora había renunciado a su derecho; que el señor Emilio le dijo que tenía la posesión de la tierra hacía mucho tiempo y que no ostentaba escrituras, que él lo que había escuchado era que después de unos años de posesión se podía solicitar la titulación. De esos dichos, se puede inferir que no se observó el cuidado que un estándar de razonabilidad exige a las personas con un conocimiento medio en actividades ordinarias al comprar las parcelas, dejando de lado que el clima de violencia vivido en la región traía aparejada una notificación implícita de que quien decidía vender lo podía estar haciendo movido por esa circunstancia, no se indagó a profundidad sobre los verdaderos antecedentes de los predios, cómo y cuándo los adquirieron sus vendedores, no bastaba con ir al INCORA y averiguar por las deudas sino más que ello indagar si se reunían las condiciones para transferir los derechos. Entonces, fueron exiguas las gestiones encaminadas por los convocados tendientes a determinar con certeza los antecedentes de los bienes a comprar. Revisar el certificado de tradición de uno de los inmuebles para verificar la titularidad o indagar por los títulos del otro no era suficiente, se requería verificar que los motivos de las ventas no obedecieran a circunstancias anormales, como el temor generado por el factor violencia en la zona, para tener seguridad de que los mismos no fueran tildados de vicio alguno; pero es más, en tratándose de venta de bienes inmuebles se aventuró a realizar contratos que no cumplen las solemnidades de ley para transferir el dominio como lo exigía y lo exige hoy el ordenamiento jurídico, más precisamente el artículo 1857 del Código Civil.

En conclusión, lo que los contradictores... debieron probar no era el cuidado ordinario o normal que se utiliza en el giro de los negocios sino la suma diligencia en su negociar, un comportamiento encaminado a agotar todo medio necesario e indispensable para comprobar y tener plena certeza que la negociación que celebraban no sería calificada de ineficaz en virtud del contexto de violencia que padeció la zona de ubicación de los bienes; en ausencia de prueba idónea y eficaz

en ese sentido no puede accederse a compensación alguna, pues se reitera, no bastaba con negociar con los verdaderos dueños sino verificar cual fue la causa que motivó el abandono de las tierras, que no estuviere empañada por irregularidad alguna, pues la buena fe exenta de culpa exige un actuar más allá de toda duda, como viene de verse.

Las enajenaciones masivas de tierras, los exiguos precios, el estado de conservación de los inmuebles (enmontados), la ausencia de cultivos y pastoreo de animales eran indicios a tener en cuenta al momento de comprar. Las transferencias obedecieron a que en esa zona hubo presencia de los grupos ilegales que causaron miedo y terror, situación que fue aprovechada por terceros para adquirir predios, y el hecho de que hoy, diecisiete años después vengan a reclamar, como se pretende afirmar, no significa que el derecho caducó o que hubo un aprovechamiento de la ley, porque para la época de 1999 ni siquiera se había expedido la Ley 1448 de 2011, porque si bien, conforme lo dispuesto en el Artículo 58 de la Carta Política, la propiedad y los derechos adquiridos deben ser protegidos, son los que se han adquirido en un ambiente de normalidad negocial y no en aquellos contextos donde la normalidad ha sido alterada por el factor violencia; de ahí que se predique que solo los actos realizados bajo la protección de la ley vigente merecen protección y por el contrario sanciona los que se salgan de ese margen como es los que se hacen en un clima donde el temor vicia el consentimiento de las personas, temor que no siempre exige que lo haya generado el comprador para que el contrato salga afectado sino que puede provenir de terceros ajenos a la negociación, ello sin dejar de lado que referente al derecho de propiedad o dominio, en tratándose de bienes inmuebles, el ordenamiento jurídico para el año 1997 y en la actualidad exige el justo título debidamente inscrito, conocido como el sistema de transmisión de la propiedad bajo la teoría del título y modo donde el primero debe ser justo título, es decir el otorgado por el real propietario del bien que se trasfiere y donde el segundo consiste en la tradición que solo se entiende consolidada mediante la inscripción del título en el correspondiente registro de instrumentos públicos.

De otro lado, los hechos denunciados están dentro del término de vigencia de la ley y tienen amparo en las normas de derecho internacional que consagran la imprescriptibilidad de las

acciones para sancionar o reclamar los daños originados en hechos que afecten derechos humanos. De esa manera, las reclamaciones son viables porque cumplen esas exigencias, por lo tanto, resulta especulativo manifestar que los reclamantes tenían el propósito de defraudar a terceros al momento de las ventas de sus parcelas y que las reclamaciones son a destiempo cuando precisamente la ley de víctimas que contempla dicha acción se expidió para conjurar esa sistemática actividad delictiva de desplazamiento y despojo.

Añadió que en los alegatos de conclusión los opositores «plantearon la existencia de cinco... circunstancias o interrogantes», los cuales merecían las siguientes respuestas:

*...a) que efectivamente en la región de ubicación de la vereda Bobal Carito hubo hechos violentos que no solo conllevaron a los reclamantes sino a otros parceleros a tomar la decisión de vender..., pues la presencia de grupos armados antes y después de los negocios jurídicos creó miedo y zozobra. La prueba documental y testimonial llevaron a concluir que los solicitantes sí tienen la calidad de víctimas del conflicto armado, b) En la vereda Bobal Carito si bien no hubo asentamientos de grupos armados, sí transitaban por ese lugar como estrategia para ejercer control sobre la población, bien por la guerrilla ora por los paramilitares; adviértase que la muerte de Luis Simón Tejada tildado como informante de la guerrilla, exterioriza que aunque no había bases militares a través de esa figura llamada por los campesinos “moscas” sí controlaban la zona sin necesidad de establecer una base miliciana; c) las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron al desplazamiento de los reclamantes no fue otra que el factor violencia, obsérvese que el informe de la Defensoría del Pueblo traído por quienes se oponen a la restitución indica que para los años 1997-1999 en esa zona se presentó un solo hecho de violencia, pero a renglón seguido aclaró que según el RUV “reporta para el conjunto del municipio, durante el mismo lapso, 5657 víctimas de los siguientes hechos: enfrentamientos, hostigamientos, amenazas, desaparición forzada, **desplazamiento forzado** (5.542), homicidios, pérdida de bienes*

muebles o inmuebles, secuestro, vinculación de niños y niñas adolescentes a actividades con grupos armados”, entonces no es dable afirmar que no hubo desplazamientos en la zona cuando fue ese el mayor delito que se registró en los datos suministrados por las autoridades; por lo tanto, bajo ese escenario, atreverse a estimar que las ventas fueron libres de todo apremio cuando la violencia estaba alrededor... de los reclamantes carece de sentido y es ir en contravía de la ley de víctimas; **d)** si los reclamantes o sus familias no fueron objeto de alguna acción intimidatoria, amenazas, atentados, presiones o cualquier actividad de grupos al margen de la ley, no pueden demandar. Si bien es cierto que la violencia no tocó a la puerta de los petentes porque no recibieron agresión física o amenaza directa, sí fueron objeto de agresiones psicológicas por el devenir de grupos armados que fueron suficientes para que adoptaran la decisión de salir del lugar como una forma de ganar tranquilidad en sus vidas. En el caso del señor Escudero sus hijos se marcharon por temor a que les pasara algo o ser reclutados. En el caso de la señora Tapias, es la misma situación (temor), pues ya le habían dejado en su finca un ganado que se robó la guerrilla, recuperado por los paramilitares y entregado al Ejército y tener como vecino a un paramilitar. Será que esas situaciones no crean zozobra e inestabilidad emocional y aunque no hay prueba de que Arnulfo Correa perteneciera o no a esa facción, lo cierto es que para ese momento el sentir era ese y por supuesto la prevención que tenían los parceleros; **e)** Si los opositores...[,] para la época del presunto desplazamiento de los solicitantes[,] hacían o no parte de grupos armados al margen de la ley y en tal calidad obtuvieron las ventas de los lotes reclamados. La prueba documental allegada, en especial, las certificaciones de la Fiscalía General de la Nación da cuenta que respecto de los referidos señores no obra registro alguno de antecedentes penales o contravenciones; sin embargo, la calidad con la que obtuvieron las ventas fue, aprovechándose del factor violencia generalizada en la zona de ubicación de los predios, tal y como quedó analizado en párrafos precedentes en que se desarrolló el tema y el de las presunciones; **f)** que las razones que llevaron a los demandantes para vender las parcelas, no fueron precisamente las invocadas por la defensa de que el señor Andrés Emilio Escudero estaba solo y tenía el anhelo de comprar un vehículo y en el caso de la señora Hilda, de comprar otras tierras más productivas. Al punto debe reiterarse

lo ya dicho, que la intención de ellos no era precisamente vender, sino salir de ese lugar como una forma de preservar la vida y la de sus familias, pues carece de lógica que una persona venda sus tierras para comprar un automotor cuando el riesgo es mayor y la capitalización es menor, o vender 35 hectáreas para comprar 3½ así fuera más productiva, pues un fenómeno cotidiano y repetido socialmente es que a más área de terreno mayor la posibilidad de conservar diversos cultivos, ganadería y por ende mayor ingreso. El dicho de que el esposo y los hijos no querían trabajar, es solo eso, pues está acreditado con los testimonios que el hombre Díaz, como lo conocían en la zona, tenía la actividad de aserrador con la que sostenía a su familia y los hijos, por lo tanto, no era la falta de ingresos lo que motivó la salida, sino que allí no estaban seguros dados los hechos de violencia que sucedían en cercanías de su predio. En los anteriores términos se responden las valoraciones propuestas por la parte opositora, las que por ende no tendrán acogida.

Acorde con tales razonamientos, despachó adversamente «*las excepciones formuladas por... los opositores[,] quienes al no lograr demostrar la buena fe exenta de culpa en la adquisición de los predios solicitados en restitución[,] no les puede salir avante su pretensión compensatoria*»; a lo cual agregó, tras referirse a la figura de los segundos ocupantes, con apoyo en la sentencia T-315/16, que a aquéllos tampoco era dable adjudicarles ésta connotación, al «*no haber lugar a que en su favor se flexibilice el estándar probatorio de buena fe exenta de culpa, por las siguientes razones*»:

...i) los inmuebles que adquirieron no fueron para su propia subsistencia sino como una actividad alterna a sus profesiones y con fines de ensanchar sus extensiones tierras, pues tuvieron los recursos económicos suficientes para comprarlos y concentrar propiedades en contravía de las previsiones de la ley 160 de 1994; ii) carecen de la condición de vulnerabilidad,

pues no se trata de sujetos de especial protección o que tengan la calidad de víctimas para beneficiarse de la prerrogativa en estudio; iii) aunque no tuvieron una relación directa con el contexto de violencia en la zona de ubicación de los predios, sí hubo un aprovechamiento de esa condición; iv) no están comprometidos los derechos fundamentales de los susodichos ciudadanos, pues la profesión que ejercen de médico veterinario y zootecnista..., les garantiza su mínimo vital y de los bienes restituidos no está probado que deriven su sustento y el de sus familias; y, v) menos está demostrado un estado de urgencia y necesidad que amerite la adopción de medidas para la protección de sus prerrogativas constitucionales, es decir, no se encuentran en inminente peligro que amerite la intervención extraordinaria del juez de restitución quien también está obligado a proteger las garantías fundamentales de esta clase de sujetos procesales cuando la situación menoscaba sus derechos.

Por último, al evidenciar que existía «contraste en las áreas que se consignan en las diferentes bases de datos registrales, catastrales y cartográficos que dan cuenta los Informes Técnicos Prediales, que por su relevancia se debe definir cuáles de ellas se tendrán en cuenta para efectos de la restitución de los predios y la entrega de los mismos», afirmó que:

...Para ese propósito..., serán las encontradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la actividad de georreferenciación a que se contraen los respectivos informes técnicos prediales, al ser estos documentos los que para ese fin fueron sometidos a contradicción dentro del presente trámite..., así como con la alinderación y coordenadas de georreferenciación, obviamente sin alterar los linderos y demás especificaciones contenidas en la resolución de adjudicación N° 1647 del 12 de junio de 1991 para el caso de la reclamación de... Hilda Isabel Tapias de Díaz y la 2234 del 30 de diciembre de 2002 para el evento de Andrés Emilio Escudero Arboleda y sin afectar derechos de sujetos diferentes a los que enfrentaron este debate.

En ese sentido se ordenará al IGAC que... proceda a actualizar sus bases de datos... teniendo en cuenta la identificación e individualización que realizó la Unidad; también se dispondrá que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo actualice la información de las parcelas restituidas conforme a la individualización de que dan cuenta los Informes Técnico Prediales levantados por la Unidad de Restitución de Tierras y el documento con el que se complementó el ITP N°72589, que indica que el predio Villa Hilda presenta diferencia en forma y ubicación posiblemente por la divergencia metodológica de elaboración de la cartografía, de la escala de los planos comparados y la desactualización de la cartografía de la base predial catastral. Y el correspondiente al inmueble El Vergel que da cuenta que los puntos vértices se encuentran georreferenciados con base en el trabajo de campo desarrollado bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo 180 del 30 de septiembre de 2009 del Incoder. De ahí que conforme a las referidas explicaciones que constituyen la base para la determinación de cada uno de los bienes a restituir es que se soporta esta decisión y serán los que se deben tener en cuenta para efectos de la entrega material de estos, diligencia en la que la UAEGRTD prestará toda la colaboración al comisionado para corroborar el predio que es objeto de la entrega coinciden con los datos de georreferenciación consignados en estos informes y con lo establecido en las inspecciones judiciales que practicó el juez instructor el día 17 de marzo de 2016 y el 9 de junio de 2016 donde las partes quedaron de acuerdo con la identificación e individualización de los predios y aunque respecto de la parcela N° 51 se presentó una incongruencia frente a dos puntos de linderos y por ende del área, el juez ordenó al profesional en topografía aclarara la situación y éste en su informe indicó que luego de recalcular (el área del predio) con los nuevos puntos se armó el polígono de 15,8704 Ha, dando un total de 34,1861 Ha, área cercana a la que el ocupante dice haber comprado de 31 hectáreas, dejando de esa manera enteramente aclarada al individualización y área de la heredad sin que por ese aspecto las partes se hubieran opuesto.

Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva,

con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja de los peticionarios no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los promotores del amparo es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Tribunal valoró las pruebas recaudadas en el proceso bajo análisis, concluyó que confluían los presupuestos necesarios para acceder a la restitución de tierras deprecada, acorde con la Ley 1448 de 2011, en especial, al advertir que los allí reclamantes vendieron los predios a los opositores por el temor que les generaba el estado de violencia generalizada que afectada la zona en que se encontraban sus fundos, sin que aquéllos hubieran acreditado haber adquirido de buena fe, exenta de culpa, lo que tornaba inviable cualquier tipo de *«reconocimiento y pago de compensación»* a su favor; en cuyo caso tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, *«máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello se desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses»*. (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

Al respecto también se ha dicho de forma reiterada que *«no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer*

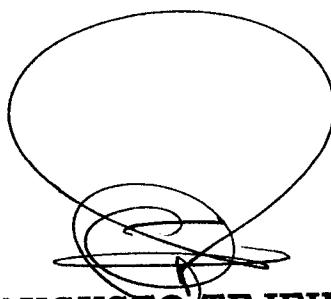
al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes» (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ag. 2013, rad. 2013-00125-01).

3. Basta lo dicho para denegar la protección pedida.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **deniega** el amparo solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA